



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Barranco, 03 de enero del 2024

RESOLUCION GERENCIAL N° 0001-2024-GDU-MDB

VISTO: la Resolución Gerencial N° 0131-2023-GDU-MDB de fecha 07 de diciembre del 2023, y el Anexo al Exp.3503-2023 de fecha 22 de diciembre del 2023, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0131-2023-GDU-MDB de fecha 07 de diciembre del 2023 se otorga la LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD "C" (Remodelación), para el inmueble ubicado en Calle Domeyer N°140, distrito de Barranco, departamento y Provincia de Lima.

II. CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL

Al respecto, el Artículo 212¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; tiene por objeto corregir el error material incurrido en la Resolución Sub Gerencial señalada en el párrafo precedente.

Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina² señala que: "en tanto la Administración Pública requiera de seres humanos para su funcionamiento, su actuación es pasible de incurrir en errores de diferentes magnitudes. Así algunos de ellos serán de tal gravedad que conllevarán indefectiblemente la nulidad del acto administrativo emitido, mientras que otros pueden no tener incidencia alguna en aspectos sustanciales esenciales de este, reduciéndose simples errores materiales y **errores de cálculo** que no afectan de manera sustancial la existencia del acto. Sobre el particular, Forsthoff señalo que: "En términos generales parece que todo acto administrativo afectado de irregularidad debe ser declarado defectuoso. Pero hay irregularidades respecto de las cuales carecería de todo fundamento racional atribuirles un efecto sobre la eficacia jurídica. Citemos por ejemplo: las erratas en la escritura, la designación errónea del destinatario pero sin que subsista duda sobre su identidad personal, la cita de una ley alegada con mención equivocada del artículo o de la página del Boletín Oficial (siempre que sea fácil determinar el sentido de lo alegado), etc. En todo estos casos se trata de faltas sin importancia que, con arreglo al lenguaje común, habría que llamar equivocaciones, que en ningún modo pueden convertir en defectuoso el acto administrativo, cuyo efecto, por tanto, no puede ser la inexistencia jurídica del mismo, sino la mera necesidad de corregirlas".

(1) TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. "artículo 212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original"

(2) MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Primera Edición. Octubre, 2011. Página 571 -572



Que, se ha advertido que en la Resolución Gerencial N° 131-2023-GDU-MDB, se indicó que se colocó por error el nombre de una empresa, cuando en realidad los copropietarios del bien inmueble y solicitantes son JIMENA MARIA CROUSILLAT CARREÑO, JORGE FRANZ CARRIOLA VIVIAN, y JOSSIE ANN ELIZABETH ASPAUZA BELL TAYLOR.

Que, al existir error material en la mencionada resolución, que no afecta de manera sustancial la existencia del acto debe entenderse que cuando en dicha resolución se menciona el administrado a quien se le otorga la LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD "C" (Remodelación), para el inmueble ubicado en Calle Domeyer N°140, distrito de Barranco, departamento y Provincia de Lima, se debe entender que se refiere a los solicitantes del Expediente administrativo N° 3503-2023. En consecuencia, resulta necesario efectuar la respectiva corrección del error material antes mencionada siendo un error material evidente, en tal sentido, se dispone que se corrija el error material de la mencionada resolución.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECTIFICAR el error material de la Resolución Gerencial N° 0131-2023-GDU-MDB de fecha 07 de diciembre del 2023; por lo que debe entenderse que cuando se refiere a la empresa SUPER GOOD BRANDS S.A.C., se refiere a JIMENA MARIA CROUSILLAT CARREÑO, JORGE FRANZ CARRIOLA VIVIAN, y JOSSIE ANN ELIZABETH ASPAUZA BELL TAYLOR. Asimismo aclarar que el inmueble se encuentra ubicado en Calle Domeyer N° 140-Barranco; de acuerdo al siguiente texto:

DICE:

ARTICULO PRIMERO.- Otorgar la LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD "C"(Remodelación), a favor de SUPER GOOD BRANDS S.A.C., en el inmueble ubicado en Av. El Sol Oeste N°161, distrito de Barranco, departamento y Provincia de Lima.

DEBE DECIR:

ARTICULO PRIMERO.- Otorgar la LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD "C"(Remodelación), a favor de JIMENA MARIA CROUSILLAT CARREÑO, identificada con DNI N° 07874764; JORGE FRANZ CARRIOLA VIVIAN, identificado con DNI N° 07872131 y JOSSIE ANN ELIZABETH ASPAUZA BELL TAYLOR, identificada con DNI N° 07878285 en calidad de copropietarios del predio ubicado en Calle Domeyer N° 140 distrito de Barranco, departamento y Provincia de Lima.

ARTICULO SEGUNDO. -Mantener subsistentes los demás extremos de la Resolución Gerencial N° 0131-2023-GDU-MDB.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE al administrado, la presente Resolución conforme al artículo 20° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, considerando lo incorporado con el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1497 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de mayo de 2020, sobre la notificación por correo electrónico, en concordancia con la Ley N° 31170.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.